



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00394-00.
Confirmación. 806986.

1. Doris Milena Rodríguez Pérez con cédula 39.545.428 presentó acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar - PAC para que se proteja su derecho fundamental a la salud y a una vida digna, indicó que, se encuentra afiliada a la accionada, y que también tomó hace varios años un un plan complementario con la misma entidad prestadora de salud para obtener un mejor servicio.

Adujo que, le prescribieron el procedimiento quirúrgico de Histerectomía y salpingooforectomía Bilateral por Laparoscopia en la Clínica del Country # 84846468, frente al cual se le negó la aprobación para su realización en dicha IPS, explicando que es un servicio no cubierto, al considerarse una preexistencia.

En ese orden, dicho procedimiento descrito se sugiere realizar en la IPS Clínica del Country, en donde la usuaria ya tiene cita para el procedimiento el 11 de mayo de 2022, a la cual no pudo acceder por falta de autorización por parte de la E.P.S., se requiere que ese procedimiento se realice allí, pues si se autoriza para otro lugar se pierde la continuidad y tiene que iniciar de cero.

2. La tutela fue admitida en auto de 16 de mayo de 2022.

* La E.P.S. Famisanar S.A.S. - Plan de Atención Complementaria (PAC) y las vinculadas la Clínica del Country, Genética Humana, Clínica Colsubsidio 127, se mantuvieron silentes.

* El vinculado Adres adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los hechos aducidos por la accionante como configurativos de la vulneración alegada en esta acción.

* La vinculada Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, manifestó que no es sujeto pasivo en esta acción.

* El vinculado Gencell Pharma Genética Avanzada, indicó que, como prestador de servicios de apoyo diagnóstico en Genética y Oncología, sobre los hechos, y las pretensiones contenidas en la solicitud de la paciente Doris Milena Rodríguez Pérez, se le proceso prueba genómica MammaPrint evidenciando que la muestra fue recepcionada en las instalaciones el 16 de junio de 2021, con entrega de resultado 28 de junio de 2021.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, "*La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

En este punto, es válido traer a colación las disposiciones de la H. Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud "*En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS*

cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"¹.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

4. Caso concreto.

Se suscribe a establecer, si el tratamiento ordenado, cirugía Histerectomía y salpingooforectomía Bilateral por Laparoscopia en Clínica del Country con # 84846468, deberá ser realizado por cuenta del Plan complementario contratado con la E.P.S. Famisanar y en tal virtud, en la Clínica del Country a fin de tener continuidad en el servicio, o en las IPS adscritas a la accionada, con cargo al régimen contributivo, y si se está dando una negación al servicio de salud, y por ende, una vulneración a dicho precepto fundamental.

Es importante indicar que la accionante Doris Milena Rodríguez Pérez se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo con contrato de plan complementario con la accionada E.P.S. Famisanar y en tal virtud, con dicha entidad adquirió un plan complementario, por lo que se estableció de su dicho que, de dicha relación contractual, aceptó el clausulado.

En este punto importa resaltar que, según la actora, la accionada le indicó que la patología diagnosticada se constituía en una preexistencia, frente al plan complementario contratado, por lo cual el tratamiento de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la misma debe ser sufragado con cargo al régimen contributivo y ante las IPS adscritas a la empresa prestadora de salud Famisanar y con cargo al PAC.

Por lo que, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2020, *"las empresas que ofertan planes adicionales de salud -PAS-, deben realizar exámenes médicos a sus futuros usuarios a fin de establecer, antes de la suscripción del contrato, las patologías que serán consideradas como preexistencias y que, por lo tanto, serán excluidas del mismo; de tal forma que el interesado pueda decidir si, a pese a las exclusiones, es su voluntad suscribir el acuerdo"*, de lo que se puede concluir que, dado que la accionante adquirió dicho contrato complementario, con la EPS que la atendía en salud, ambas partes eran conscientes de cuáles eran las preexistencias de la señora Doris Milena Rodríguez Pérez y las limitaciones de la prestación del servicio en tal sentido, y aun así sellaron la relación contractual que es ley para las partes.

Ante lo señalado y según la documental adosada al plenario, en el entendido que ni la E.P.S. Famisanar PAC contestó, ni la IPS Clínica del Country, se estableció de lo mencionado por la accionante, la entidad prestadora de salud E.P.S. Famisanar, no le ha negado la prestación del servicio en salud que requiere, se suscribe a la negación del tratamiento a cargo del PAC aduciendo una preexistencia, y en tal virtud, la está remitiendo a un galeno, adscrito a esa entidad prestadora de salud, con cargo al régimen contributivo.

Ahora, aunque la accionante aduce una interrupción en la atención ya prestada, falta de continuidad en la prestación del servicio de salud y trabas administrativas frente al diagnóstico brindado por los galenos de la Clínica del Country, y que tenía programada la intervención prescrita para el 11 de mayo de 2022, en esa misma IPS, no lo es menos que, no es dable para esta autoridad, invadir la relación contractual que existe los extremos aquí en controversia frente al PAC, y tomar determinaciones pecuniarias, transgrediendo el clausulado al que obligaron las partes, máxime cuando según su dicho, la accionante tiene una Empresa Prestadora de Servicios de Salud que es Famisanar, y no le está negando la atención medida que requiere en el escenario del régimen contributivo y en las IPS que conforman su red prestadora de salud.

Ahora bien, no se puede perder de vista que, no es del resorte de este juzgado, mediante esta acción, ventilar o desmenuzar una controversia de tipo contractual frente al

plan complementario adquirido por la accionante, sino que se suscribe solo a establecer si hubo negación del servicio en salud y si los hechos expuestos por la petente, son configurativos de vulneración a sus prerrogativas constitucionales, lo cual no se estableció y en consecuencia, se negará la tutela solicitada frente a su derecho a la salud y una vida digna.

No obstante, se conmina a la accionante que a fin de tratar de forma efectiva las patologías diagnosticadas, acuda a la E.P.S. Famisanar, para que le actualicen las ordenes médicas, y reciba por parte de las IPS adscritas a dicha entidad, la atención que requiere.

Ahora bien, si por el contrario si la accionante desea ventilar y debatir la cobertura de su plan Complementario, no debe perder de vista que, como es una relación contractual, dicha discusión deberá ventilarla ante el escenario que el legislador ha creado para tal fin, que no es otro que, acudir a la Jurisdicción ordinaria civil, para discutir la aplicación del clausulado de su PAC, eso de cara a que, si desea continuar con tal controversia, su salud puede verse afectada de forma irreversible.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de las entidades, Clínica del Country, Genética Humana, Clínica Colsubsidio 127 ambulatoria, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Gencell Pharma Genética Avanzada y al ADRES, por no establecerse violación frente a los derechos aducidos por la accionante como conculcados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Doris Milena Rodríguez Pérez contra de la E.P.S. Famisanar - PAC-, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular a la Clínica del Country, Genética Humana, Clínica Colsubsidio 127 ambulatoria, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Gencell Pharma Genética Avanzada y al ADRES de esta acción de tutela.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed9c6e71eaefb97998b3e35c09a668e1bb9406482293610a370a095c83ae70**

Documento generado en 12/05/2022 03:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**